

PRIMER CONGRESO POSTAL PANAMERICANO

(15 de septiembre de 1921)

CONVENCIÓN PRINCIPAL

SOBRE

UNIÓN POSTAL PANAMERICANA

CONCLUIDA EN BUENOS AIRES EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1921

APROBADA Y RATIFICADA POR EL GOBIERNO ARGENTINO EL 14 DE AGOSTO DE 1922

MATERIA DE LOS ARTÍCULOS: 1. Constitución de la Unión Panamericana de Correos. — 2. Tránsito libre y gratuito. — 3. Libertad de tarifas. — 4. Régimen y convenios especiales. — 5. Franqueo obligatorio. — 6. Franquicia de porte. — 7. Prohibición. — 8. Servicios especiales. — 9. Adopción « porte pagado ». — 10. Idioma oficial. — 11. Protección a los agentes postales. — 12. Conflicto o desacuerdo que pudiera suscitarse en las relaciones postales. Arbitraje. — 13. Subsistencia del nombre de « Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana. — 14. Aplicación de la Convención Postal Universal y de la legislación interna. — 15. Proposiciones durante el intervalo de las reuniones. — 16. Modificaciones y enmiendas. — 17. Congresos a reunirse. — 18. Unidad monetaria. — 19. Vigor y duración de la Convención. Ratificación.

Convención principal concluida entre las Repúblicas Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los países arriba citados, reunidos en Congreso en Buenos Aires, en ejercicio del derecho que consagra el artículo 23 de la Convención Postal Universal de Madrid, inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar los servicios postales panamericanos y de establecer una solidaridad de acción que pueda representar eficazmente en los Congresos Postales Universales los intereses comunes de las Repúblicas Americanas, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, la Convención siguiente:

*Artículo 1°*

## Unión Panamericana de Correos

Los países contratantes que, de acuerdo con la declaración que precede, constituyen la Unión Panamericana de Correos con el objeto de mejorar la ejecución de los servicios postales, convienen en las siguientes cláusulas :

*Artículo 2°*

## Tránsito libre y gratuito

1° Los países adheridos a la presente Convención formarán un solo territorio postal ;

2° Cada uno de los países contratantes se compromete a transportar libre y gratuitamente por su territorio, mediante los servicios que dependan de su Administración o utilice para el envío directo de su propia correspondencia, la que reciba de cualquiera de estos países con destino a cualquier otro país contratante o de la Unión Postal Universal.

Sin embargo, serán de cuenta del país de origen los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia, cuando ésta requiera para su curso subsiguiente la mediación de países extraños a los adheridos al presente Convenio y ese transporte sea oneroso y no gratuito.

*Artículo 3°*

## Libertad de Tarifas

1° Se establece, como principio fundamental, la libertad de tarifas. En las relaciones postales entre los países adheridos regirán las tarifas que cada una de las Administraciones establezca dentro de la mitad del equivalente en dólares del máximo fijado por la Convención Postal Universal de Madrid.

*Artículo 4°*

## Régimen y convenios especiales

1° Las disposiciones de esta Convención se aplicarán a las cartas, tarjetas postales, impresos de todas clases, papeles de negocio y muestras ;

2° Los mismos países, ya sea por su vecindad, por su situación limítrofe o por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas sobre cualesquiera de los servicios instituidos por la presente Convención y demás arreglos especiales celebrados por este Congreso.

*Artículo 5°*

## Franqueo obligatorio

Es obligatorio, en los países contratantes, el pago previo del porte total de toda clase de correspondencia, inclusive los paquetes cerrados, con la única excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, para las cuales es obligatorio el pago previo, por lo menos, de un porte sencillo. Por las cartas insuficientemente franqueadas sólo se cobrará la diferencia de porte no pagado.

*Artículo 6°*

## Franquicia de porte

1° Las partes contratantes convienen en acordar franquicia de porte tanto en su servicio interno como en el panamericano, a la correspondencia de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y a la de los miembros del cuerpo diplomático de los países signatarios. Los cónsules gozarán de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para la que cambien entre sí y para la que pudieran dirigir al Gobierno del país en que estuvieran acreditados, siempre que exista reciprocidad;

2° El despacho de la correspondencia del cuerpo diplomático que se cambie entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas y Legaciones en el exterior, se hará por medio de valijas diplomáticas que gozarán de las citadas franquicias, y de todas las seguridades de los envíos oficiales;

3° Acuerdan igualmente la exención de franqueo para un ejemplar que en canje expidan los diarios y otros periódicos americanos, por cada destinatario, cuando esas publicaciones sean de manifiesta seriedad y traten asuntos de interés general.

*Artículo 7°*

## Prohibición

Sin perjuicio de lo que establezca la legislación interna de cada país respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, no se dará curso a las publicaciones pornográficas, ni a las que atenten contra la seguridad y el orden públicos.

*Artículo 8°*

## Servicios especiales

Los países contratantes se comprometen a adherir a la brevedad posible a los servicios especiales establecidos por la Convención Postal Universal de Madrid que no ejecuten en la actualidad.

También se obligan a hacer extensivos a todo el continente americano los servicios postales mencionados que realicen en el interior de su país.

### *Artículo 9°*

#### Disposiciones varias

1° Los países signatarios adoptarán el « porte pagado », a cuyo efecto se comprometen a permitir la circulación de los diarios o publicaciones periódicas sueltas o en paquetes, con exclusión de los de propaganda o reclame exclusivamente comercial;

2° En caso de que alguna administración no adherida a este Convenio — no obstante las disposiciones especiales vigentes en los países contratantes, en materia de privilegios de paquete u otros análogos, cedidos con la obligación del servicio gratuito del transporte postal — pretendiera, basándose en el artículo 3°, inciso 3°, de la Convención Postal Universal de Madrid, cobrar gastos de tránsito marítimo a cualquiera de los países que forman la Unión Postal Panamericana, se exigirá de las compañías de navegación que gocen de dichos privilegios el reembolso de las cantidades que cobre su Administración por concepto de tránsito marítimo; y en el supuesto de negarse a ello, las partes contratantes podrán, a requerimiento de la Administración interesada, retirar las ventajas o privilegios acordados.

### *Artículo 10*

#### Idioma oficial

Se adopta el castellano como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de correos, pudiendo los países cuyo idioma no fuera éste, usar el propio.

### *Artículo 11*

#### Protección a los agentes postales

Las autoridades de los países contratantes estarán obligadas a prestar, cuando les sea solicitada, la cooperación que necesiten los agentes postales encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por esos países.

### *Artículo 12*

#### Arbitraje

Todo conflicto o desacuerdo que pudiera suscitarse en las relaciones postales de los países americanos, será resuelto por juicio arbitral que se realizará en la forma que establece el artículo 25 de la Convención Postal Universal de Madrid.

Toda designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

### Artículo 13

#### Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana

1° Queda subsistente, con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, la oficina Central que funciona en Montevideo, la que estará sujeta a la vigilancia de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, y cuyos gastos serán sufragados por todas las administraciones postales de los países contratantes.

2° La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana queda encargada:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal internacional panamericano;

b) De emitir, a pedido de las partes interesadas, su opinión sobre las cuestiones litigiosas que se presenten con motivo de las disposiciones que atañen a las relaciones de los Correos americanos;

c) De hacer conocer los pedidos sobre modificaciones de los actos del Congreso, que llegaran a formularse;

d) De notificar los cambios que fueran adoptados;

e) De hacer conocer los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia, que las administraciones adopten en su servicio interno y que le serán comunicadas, por las mismas, a título informativo;

f) De la formación de una guía postal panamericana;

g) De confeccionar un mapa postal panamericano;

h) De formular el resumen de la estadística del movimiento postal panamericano, de acuerdo con los datos que le comunicará anualmente cada administración;

i) De formar un cuadro en que aparezcan las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

j) De publicar el cuadro de equivalencias y la tarifa de porte del servicio interior de cada uno de los países interesados;

k) Y, en general, de proceder a los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes.

3° La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana tendrá a su cargo los cometidos que el artículo 13 de la Convención Postal Universal y VII del respectivo reglamento asignan a la Oficina Internacional de Berna, en el caso de que alguna de las administraciones contratantes adhiera al servicio de cupones-respuesta.

4° Los gastos especiales que demande la formación de la guía postal panamericana, la confección del mapa de las comunicaciones postales de América y los de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las administraciones de los países signatarios por partes iguales.

5° La Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, vigilará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, y le hará los anticipos que necesite.

#### *Artículo 14*

Aplicación de la convención Postal Universal y de la Legislación interna

1° Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos por esta Convención, se sujetarán a las disposiciones de la Convención Postal Universal y su Reglamento ;

2° Igualmente, la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambas Convenciones.

#### *Artículo 15*

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

La presente Convención podrá ser modificada, en el intervalo que medie entre los congresos o reuniones, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 28 de la Convención Postal Universal de Madrid. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 2°, 3°, 7°, 8°, 11, 12, 13, 16 y 18 ; dos terceras partes de votos para los números 5°, 6° y 9°, y simple mayoría para los demás.

#### *Artículo 16*

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aun aquellas de orden interno que afecten el servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva cuatro meses después de la fecha de la comunicación pasada por la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

#### *Artículo 17*

Congresos

1° Los Congresos se reunirán, por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuera puesta en vigor la Convención concluída en el último ;

2° Cada Congreso fijará el lugar de la reunión del próximo.

*Artículo 18*

## Unidad monetaria

Para los efectos de esta Convención se establece como unidad monetaria el dólar.

*Artículo 19*

## Vigencia y duración de la Convención y depósito de ratificaciones

La presente Convención empezará a regir el primero de enero de mil novecientos veinte y tres, pero antes de aquella fecha, podrán ponerla en ejecución los países que la hubieran ratificado y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Buenos Aires en el más breve plazo posible; y de cada una de ellas se levantará el acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de la República Argentina, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Convención, las estipulaciones de la Convención Postal Sudamericana sancionada en Montevideo el dos de febrero de mil novecientos once.

En el caso de que la Convención no fuera ratificada por uno o varios de los países concurrentes, no dejará de ser válida para los Estados que la hayan ratificado.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba citados suscriben la presente Convención en Buenos Aires a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos veinte y uno.

Por Argentina :

E. F. GIUFFRÀ. — AMADEO E. GRANDI.

Por Brasil :

LABIENNO SALGADO DOS SANTOS. — JOSÉ HENRIQUE ADERNE.

Por Costa Rica :

CARLOS F. VALENZUELA.

Por Chile :

T. MAQUEIRA. — PEDRO A. RIVERA. — J. SAAVEDRA AGÜERO.

Por Bolivia :

LUIS SANSUSTE.

Por Colombia :

C. CUERVO MÁRQUEZ.

Por Cuba :

ALBERTO DE LA TORRE.

Por Dominicana :

Por Ecuador :

MANUEL BUSTAMANTE.

Por los Estados Unidos de América :

O. K. DAVIS. — EDWIN SANDS.

Por México :

JOSÉ S. CHAVEZ. — JULIO JIMÉNEZ RUEDA.

Por Panamá :

E. S. ZEBALLOS.

Por Perú :

F. E. MÁLAGA GRENET. — C. SÁNCHEZ AIZCORBE.

Por El Salvador :

GUSTAVO A. RUIZ.

Por Guatemala :

A. DODERO. — JULIO ÁLVAREZ.

Por Nicaragua :

BARTOLOMÉ M. PONS.

Por Paraguay :

JUAN B. GAONA (HIJO).

Por Uruguay :

DANIEL MUÑOZ. — J. RAMPON.

Por Venezuela :

C. CUERVO MÁRQUEZ.